

ALERTA INFORMATIVA: REAL DECRETO 2/2021, DE 12 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL DEPÓSITO DE CUENTAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

El pasado día 30 de enero de 2021 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y que ha entrado en vigor el día siguiente de su publicación, esto es el 31 de enero de 2021.

La presente Alerta Informativa tiene por objeto analizar el régimen sancionador establecido por el incumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas anuales.

Debe tenerse en cuenta, que el artículo 283 de la vigente Ley de Sociedades de Capital, ya establecía el régimen sancionador por falta del depósito de cuentas. Dicho precepto ya establecía que el incumplimiento por parte de la sociedad del depósito de las cuentas anuales en el plazo legal dará lugar a la imposición de una multa por importe de 1.200€ a 60.000€ por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y de hasta un límite de 300.000€ cuando la facturación de la sociedad, o en su caso, del grupo de sociedades, sea de más de 6.000.000€.

Estas multas vienen a complementar el cierre registral a la sociedad incumplidora.

Asimismo, el artículo 283.2 de la Ley de Sociedades de Capital establece que la sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos al último ejercicio declarado tributariamente.

Pues bien, el nuevo Reglamento viene a desarrollar dicho precepto e introduce las siguientes novedades:

1. Se establece la habilitación normativa **para la tramitación de los expedientes sancionadores por los registradores mercantiles**. Asimismo, se establece un mecanismo para fijar unos aranceles a favor de dichos registradores mercantiles como premio de liquidación en expedientes sancionadores.
2. **El plazo total para resolver y notificar la resolución del expediente sancionador será de seis meses**, a contar desde la adopción por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la suspensión del procedimiento y de la posible ampliación de dicho plazo total y de los parciales previstos para los distintos trámites del procedimiento
3. Se establecen los criterios para determinar el **importe de la sanción, dentro de los límites del artículo 283.1 de la Ley de Sociedades de Capital**:
 - La sanción será del 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria, cuyo original deberá aportarse en la tramitación del procedimiento.
 - En caso de no aportar la declaración tributaria citada en la letra anterior, la sanción se establecerá en el 2 por ciento del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
 - En caso de que se aporte la declaración tributaria, y el resultado de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y ventas fuera mayor que el 2 por ciento del capital social, se cuantificará la sanción en este último reducido en un 10 por ciento.

Añadir que el apartado 3 del artículo 283 de la Ley de las Sociedades de Capital sigue vigente y que por lo tanto la falta de colaboración para determinar la sanción conforme las reglas anteriores implicará una agravación de la sanción y si se produce el depósito de las cuentas anuales antes de incoarse el expediente sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y además se reducirá en un 50%.

A modo de conclusión, el desarrollo del artículo 283 por parte del nuevo Reglamento, el cual incluye la habilitación a los registradores mercantiles para incoar los expedientes sancionadores (y premiándose dicha práctica por medio de unos aranceles a su favor) podría suponer a nuestro juicio que a partir de este año 2021 se incoen expedientes sancionadores por la falta de depósito de las cuentas anuales, hecho totalmente novedoso en nuestro país por cuanto no se tiene conocimiento, salvo algún caso aislado, que el ICAC hubiera aplicado el artículo 283 de la Ley de Sociedades de Capital.

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Alerta Informativa contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Alerta Informativa como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.